

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ Y SEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200254 00 formulada por ABAGO S.A.S EN REORGANIZACIÓN CONTRA EL JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO N**

PROCESO CON RADICADO NO. 2020-00093-00, AL JUZGADO VEINTE
(20) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 21 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 21 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la entidad *Abago S.A.S en reorganización* contra el *Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso ejecutivo iniciado por la entidad promotora contra *Alianza Fiduciaria* y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La entidad accionante por medio de su representante legal solicitó el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, los que considera vulnerados por el Juez accionado, al no resolver de fondo las solicitudes presentadas los días 18 de mayo, 23 de noviembre de 2021 y 13 de enero de 2022. Pidió, entonces, que se ordenara al funcionario proveer de manera pronta.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Expone la promotora que, se inició un proceso ejecutivo en contra *Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso*

Santa Sofía, entidad que, una vez notificada del asunto, presentó recurso de reposición contra el auto que libró la orden de apremio.

El funcionario cuestionado ha resuelto varias solicitudes presentadas dentro del trámite de medidas cautelares, ignorando el recurso de reposición presentado por la entidad demandada, y del cual la promotora descorrió en término. Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Jueza denunciada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Jueza Veinte (20) Civil del Circuito, adujo que, mediante proveído del 14 de febrero corriente, se resolvieron los asuntos pendientes en el expediente, entre ellos, el recurso de reposición presentado contra el auto mandamiento de pago dentro del proceso radicado 20-2020-0093-00. Afirmó que se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

5.2.- Al descender al caso de estudio, se puede corroborar en el sistema judicial de siglo XXI que, el 14 de febrero de 2022 la autoridad judicial accionada profirió la providencia en la que resolvió las situaciones presentadas por las partes intervinientes, en especial se impartió trámite al recurso de reposición presentado contra la orden de pago; lo que permite colegir que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el representante legal de la entidad *Abago S.A.S en reorganización* contra el *Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64470d15640d412857d02b1172ae7ab19a5d084e0f55c0d65ba2e634f8fb7ab

Documento generado en 16/02/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ Y SEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200254 00 formulada por ABAGO S.A.S EN REORGANIZACIÓN CONTRA EL JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO N**

PROCESO CON RADICADO NO. 2020-00093-00, AL JUZGADO VEINTE
(20) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 21 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 21 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la entidad *Abago S.A.S en reorganización* contra el *Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso ejecutivo iniciado por la entidad promotora contra *Alianza Fiduciaria* y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La entidad accionante por medio de su representante legal solicitó el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, los que considera vulnerados por el Juez accionado, al no resolver de fondo las solicitudes presentadas los días 18 de mayo, 23 de noviembre de 2021 y 13 de enero de 2022. Pidió, entonces, que se ordenara al funcionario proveer de manera pronta.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Expone la promotora que, se inició un proceso ejecutivo en contra *Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso*

Santa Sofía, entidad que, una vez notificada del asunto, presentó recurso de reposición contra el auto que libró la orden de apremio.

El funcionario cuestionado ha resuelto varias solicitudes presentadas dentro del trámite de medidas cautelares, ignorando el recurso de reposición presentado por la entidad demandada, y del cual la promotora descorrió en término. Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Jueza denunciada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Jueza Veinte (20) Civil del Circuito, adujo que, mediante proveído del 14 de febrero corriente, se resolvieron los asuntos pendientes en el expediente, entre ellos, el recurso de reposición presentado contra el auto mandamiento de pago dentro del proceso radicado 20-2020-0093-00. Afirmó que se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

5.2.- Al descender al caso de estudio, se puede corroborar en el sistema judicial de siglo XXI que, el 14 de febrero de 2022 la autoridad judicial accionada profirió la providencia en la que resolvió las situaciones presentadas por las partes intervinientes, en especial se impartió trámite al recurso de reposición presentado contra la orden de pago; lo que permite colegir que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el representante legal de la entidad *Abago S.A.S en reorganización* contra el *Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64470d15640d412857d02b1172ae7ab19a5d084e0f55c0d65ba2e634f8fb7ab

Documento generado en 16/02/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>